

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 3 0 3 | 0 6 MAR. 2017

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los limites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20176720000713 del 24 de febrero de 2017, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hoja No. 2

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Hechos:

Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio de fecha 22 de enero de 2017

"...Siendo las 09:57am en cumplimiento a las labores asignadas en el sector en prevención vigilancia y control se inicia con el recorrido de inspección en el punto de inicio con las siguientes coordenadas N 11°17'33.8" W073°54'46.4" con una altura de 34mts se evidencio que se ha formado un sendero que tiene un metro de ancho aproximadamente hasta donde se encuentra la primera afectación, observando tres pelos de alambre 12 postes de 2mts de largo aproximadamente, y una serie de 5 árboles vivos que son utilizados para el encierro de un corral, adentro se hayan 3 bebederos de 1,50mts los cuales 2 son plásticos, 1 cajón hechizo en madera.

Seguimos más adelante encontrando una antigua edificación donde vive el señor Pablo Peña (el sordo) bajamos por la quebrada encontrando un corral con tres caballos de propiedad del señor Pablo más adelante nos encontramos con el hermano Emiliano Peña el cual se encontraba en rancho donde vive dentro del predio de los Méndez muy cerca del señor pablo Peña.

Continuando con el recorrido se hayo una estructura de madera reciente mente levantada en las siguientes coordenadas GPS N11°17'26.4" W073°54'49.4" a una altura de 35mts de la supuesta propietaria KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ CON CC-56097757 de Villa Nueva Guajira. Evidenciando en la estructura 19 postes entre Quebracho, Moro y Cascarillo, enterrados que conforman un diámetro de 7mts de ancho x 11mts de largo, con una altura de 4 mts aproximadamente y enjaule o capote compuesto por 22 varas de maja guito atravesados que sostienen el techo zing y láminas plásticas de 3mts de largo, contando un total 15u/unid de las cuales 7u/unid son de zinc y 8u/unid plásticas.

Dos rollos más compuestos por 28 láminas ubicados en el suelo y de estas 10u/unid son plásticas que serán utilizadas para continuar con la cubierta, a 20 metros de la estructura debajo de una teja plástica cubrían 7 bolsas de cemento que se encuentran rotuladas dentro de sacos plásticos y 35 tablas de Higuerón de una pulgada por 3mts de largo por 25cms de ancho y por ultimo una pila de arena de aproximadamente 2mts cubico...".

Informe de fecha 22 de enero de 2209

"... evidencia fotográfica..."

Informe de fecha 23 de enero de 2009

"... se encontró una edificación de madera introducida y talada dentro del el area protegida" y con techo cubierto de láminas de zinc y láminas plásticas de techolit, con las medidas de 6mts de ancho por 10 mts de largo, con 4 mts de altura, a la llegada encontramos a una persona la cual se encontraba realizando actividades de enteche del rancho por lo que se le solicitó la suspensión de la obra, y llamo a la persona dueña quien pago por la construcción de las obras, quien corresponde al nombre de Katiusca Carina Gutierrez Mendez, identificada con documento de identidad No. 56.097.757 quien se apersono de la obra y al solicitarle el permiso nos contesta que ya estaban, pero al solicitárselos, no los tiene en su poder por lo que se procedió a suspender la obra e imponerle una Acta de Medida Preventiva por las afectaciones encontradas y el no porte de los documentos de permisos requeridos poder realizar esta actividad..."

Acta de medida preventiva de fecha 23 de enero de 2017

"...Durante un recorrido de prevención control y vigilancia en inspección al predio supuestamente de los señores mendez se encuentra un rancho en madera con las "Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"

coordenadas antes mencionadas, en material, de techo en laminas de zinc y plástico de Lecnolit con 10 mts de largo x 6 de ancho x una altura de 4 mts...".

Informe Técnico Inicial

"...Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, Tabla 4, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia Crítica de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.

Las actividades de construcción de infraestructura no autorizada en una zona de recuperación natural dentro del AP causan daños significativos a los VOC y valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que generan cambios en la composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas...".

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Tayrona mediante auto No. 001 del 26 de enero de 201 legalizó medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a través de acta a la señora Katiuska Gutiérrez Méndez.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Tayrona comunicó mediante oficio No. 20166720000253 del 25 de enero de 2017 el contenido del mismo acto administrativo que contempla la medida preventiva impuesta, previo envío de comunicación a la señora Katiuska Gutiérrez Méndez.

Fundamentos Jurídicos

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15° de la ley 1333 de 2009 consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo "Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

Numeral 6: "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico" Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", establece la zonificación para el Parque Nacional Natural Tayrona y entre las establecidas se encuentra la zona de recuperación natural definida en el artículo tercero como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Que con la Resolución Nº 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1.Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción al realizarse dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas como el levantamiento de infraestructuras en madera, corral para animales, esta Dirección ordenará citar a la señora Katiuska Gutierrez Méndez para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de verificar si la señora Katiuska Gutierrez Méndez acató o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva impuesta a través de auto No. 001 del 26 de enero de 2017.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá la medida preventiva impuesta de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra la señora KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 56.097.757, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- 1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 22 de enero de 2017.
- 2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio.
- 3. Acta de medida preventiva de fecha 23 de enero de 2017.
- 4. Informe de fecha 23 de enero de 2017
- 5. Informe técnico inicial No. 20176720000273
- 6. Auto No. 001 del 26 de enero de 2017.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"

7. Comunicación de fecha 25 de enero de 2017.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar a través de oficio a la señora KATIUSKA KARINA GUTIERREZ MENDEZ, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

0 6 MAR. 2017

Director Territorial Caribe (E)

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos